

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 416

ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 1, la segunda fracción del Artículo 3, el párrafo primero del Artículo 7, la fracción IV del Artículo 17, el primer párrafo del Artículo 28 y la fracción II del Artículo 31, se adiciona un segundo párrafo al Artículo 1 recorriendo el subsecuente, el Artículo 1 BIS y la fracción I BIS del Artículo 17, de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el territorio del Estado, así como la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a las mismas en el ámbito de competencia del Estado de Nuevo León.

Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

Artículo 1 BIS.- Es responsabilidad del Estado de Nuevo León a través de la Secretaría de Seguridad controlar, supervisar y vigilar que las actividades y servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia, así como a las políticas, programas y estrategias diseñadas por la administración pública del Estado.

Artículo 2.- (...)

I.- a IV.- (...)

V.- Secretaría. - La Secretaría de Seguridad del Estado;

VI.- a XII.- (...)

Artículo 3.- (...)

I.- (...)

II.- El registro del personal operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;

III.- a VII.- (...)

Artículo 7.- No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin el registro y la autorización correspondiente por parte de la Secretaría; las personas físicas o morales que sin haberlos obtenido proporcionen el servicio en cualquiera de sus modalidades serán sancionados en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere resultar.

(...)

(...)

Artículo 17.- (...)

I.- (...)

I BIS.- SEGURIDAD PRIVADA EN EVENTOS MASIVOS. Se refiere a la salvaguarda, protección, integridad corporal, defensa de la vida y custodia de los prestatarios en eventos públicos o privados, en los cuales exista una afluencia masiva de estos;

II.- a III.- (...)

IV.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración y resguardo de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea documental, electrónica o multimedia.

V.- a VII.- (...)

(...)

Artículo 28. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Universidad de Ciencias de la Seguridad. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello, otorgándose dicha capacitación como mínimo de forma trimestral.

(...)
(...)

Artículo 31.- Son obligaciones de los prestadores de servicios:

I.- (...)

II.- Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de los integrantes, las cuales deberán otorgarse por lo menos cada tres meses;

III.- a XXV.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado con un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cuatro días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA